

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Sería del caso llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programadas para el día 5 de diciembre de 2023 a las 8:30 am, dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por OSCAR LIYEN ZAMBRANO SOLANO en contra de FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON, FABIO QUINTERO POLANIA y BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, si no fuera porque el juzgado evidencia la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

ANTECEDENTES :

La demanda fue admitida mediante auto calendarado el día 17 de febrero de 2022, ordenándose su notificación a los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRELLON, FABIO QUINTERO POLANIA.

Los citados demandados contestaron la demanda a través de apoderado especial que designaron para tal fin.

El apoderado del demandante a través de escrito reformó la demanda, incluyendo como demandada en solidaridad a la señora BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, suministrando como dirección física para que sea notificada calle 21 A No. 34A -07/14, no suministró dirección electrónica.

Este juzgado mediante auto calendarado el día 19 de diciembre de 2022 admitió la reforma de demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 este juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a notificar por AVISO a la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, en los términos del artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de que la misma ejerciera su derecho de contradicción y defensa; y evitar futuras nulidades.

El apoderado del demandante procedió a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y allegó copia de la certificación de notificación por aviso que dirigió a la dirección que suministró en el acápite de notificaciones; sin embargo la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO no compareció al proceso a notificarse de la demanda.

Mediante auto calendado el día 22 de marzo de 2023 se anotó que vencido como se encuentra el término para replicar la demanda y su reforma, lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTRO CASTRELLON y en solidaridad FABIO QUINTERO POLANIA; y lo dejó hacerlo la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, señalándose como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8: 30 am.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que la hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo

para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto es claro que la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO no se notificó en legal forma, y como aún no ha sido posible su comparecencia, no obstante haberse agotado el trámite para hacer efectiva su notificación, y es la oportunidad para corregir tal yerro, y en consecuencia vencidos como se encuentran los términos del artículo 29 del C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 292 y 108 del C General del Proceso, procede a designarle como curadora ad litem a la doctora TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA, con quien se seguirá el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.

Igualmente y de acuerdo a las referidas normas procedimentales se orden el EMPLAZAMIENTO de la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2022, y hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndosele en que caso contrario el trámite proseguirá a través de curadora ad litem.

La publicación se hará a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial, en la forma indicada por el artículo 292 del C General del Proceso.

Notifíquese esta nominación a la curadora ad litem designada, y súrtasele el traslado de demanda vía electrónica, advirtiéndosele que conforme al artículo 48 numeral 7 del C G del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

“Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir

en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En ese orden, habrá entonces que disponer la nulidad del auto de fecha 22 de marzo de 2023; ordenándose en consecuencia que por secretaria se realice los trámites del emplazamiento de la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON QUINTERO, conforme se explicó.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

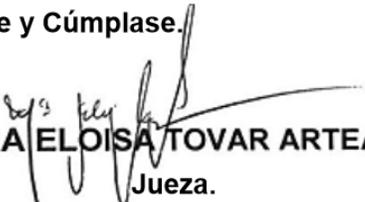
PRIMERO : Dejar sin efecto procesal, el auto calendarado el día 22 de marzo de 2023 , mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Procédase por secretaria, realice los trámites pertinentes del emplazamiento de la demandada en solidaridad BEATRIZ CASTRELLON DE QUINTERO, conforme se dejó explicado en la parte motiva de esta decisión, en el registro de emplazados Tyba de la Rama Judicial.

TERCERO: Notifíquesele a la curadora Ad litem designada abogada TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO : En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 5 de diciembre de 2023 , la cual queda suspendida.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2021-519